

Valledupar Cesar- 11 de octubre del 2022.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL. (Reparto)

E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela de **AURY GUEVARA DE NAVARRO** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

AURY GUEVARA DE NAVARRO, mayor de edad, vecina de Valledupar, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.792.621 de Bucaramanga-Norte de Santander, obrando en nombre propio, respetuosamente concurro ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**; con fundamento en el art 86 de la Constitución Política; reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, con el fin de obtener amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL** los cuales estimo vulnerados por el despacho judicial accionado, en las actuaciones procesales que me permito describir en esta petición; y en consecuencia se profieran las siguientes:

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos que expondré, solicito del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante, lo siguiente:

1. Como medida provisional, la suspensión del proceso de Sucesión Intestada cuyo causante es el señor LAZARO AGUSTIN OVALLE MUÑOZ; proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado bajo el número 20001-31-10-001-2019-00013-00; en cual intervengo como cesionaria; ya que el desarrollo del mismo dependerá de lo que se resuelva en la presente acción de tutela.

Ya evacuado el desarrollo procesal de la acción invocada solicito a su despacho

2. Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con la **SEGURIDAD JURIDICA DE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL** (Como principio y como derecho fundamental); vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

3. En consecuencia, ordenar al juzgado accionado:

- i) Se declare la nulidad y de manera consecuente se revoque la diligencia de inventario y avalúos practicada el 06 de abril de 2021; lo mismo que cualquier otra actuación que se haya generado y que la misma dependa del acto que sea declarado ilegal.

- ii) Se declare nula y de manera consecuente se declare sin efectos judiciales y procesales el acta que corresponde a la diligencia de Inventario y Avalúos que se practicó el 06 de abril de 2021; lo mismo que el trabajo de partición presentado por los partidores designados.
- iii) Se ordene a el Juzgado Primero de Familia de Valledupar se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el art 501 del C.G. del P.

DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

A continuación, desarrollaré y explicaré a ustedes señor juez, cada uno de los supuestos que exige la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, veamos:

A. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Para demostrar este supuesto, basta con que constate las ostensibles violaciones al derecho fundamental al **debido proceso** que he padecido en el desarrollo y en la interpretación que se le dio a la PARTIDA PRIMERA del Pasivo Sucesoral que se presentó en mi representación; ya que según los partidores el mismo no fue acogido por el despacho y el despacho mismo sustenta tal teoría al manifestar que se entendía natural que se me reconociera por el hecho de presentarlo, basando su ahora aclaración en que la misma era diáfana y que a la misma le faltaba claridad en la relación del pasivo a cargo de la masa sucesoral y a favor de la cesionaria, quien fuese la única que la alego y sustentó, con ocasión del pago realizado; veamos:

HECHOS

1. El pasado 15 de junio de 2021 se realizó audiencia de Inventario y Avalúos dentro del proceso de Sucesión Intestada cuyo causante es el señor LAZARO AGUSTIN OVALLE MUÑOZ; proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado bajo el número 20001-31-10-001-2019-00013-00; en cual intervengo como cesionaria y para el entonces como poseedora del predio denominado la LETICIA, el cual hace parte de la sucesión.
2. Para el desarrollo de la audiencia se aportó de mi parte escrito de Inventario y avalúos, al cual se anexaron entre otros diferentes recibos, pagos, consignaciones, contratos y demás documentos que dieran fe de los gastos en que se incurría por la administración y atención del predio; entre ellos “copia del recibo de recaudo de convenios a favor de la ALCALDIA DE SAN DIEGO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y certificación emitida por el secretario de hacienda en la cual se certificaba que el inmueble se encuentra a paz y salvo hasta la vigencia 2020.” Con el cual constaba el pago realizado de mi parte.
3. Esta “copia.....” no es más que la colilla con la cual se realizó en mi representación el pago o la consignación a el municipio de San

Diego-Cesar-Secretaria de Hacienda por concepto del impuesto predial del predio denominado la LETICIA; colilla en original que aún conservo en mi poder .

4. Para el día 6 de octubre 2021 se presentó por parte de los partidores designados, el trabajo de partición ordenado por el despacho y dentro del mismo no se relacionó pasivo alguno.
5. Al trabajo de partición ordenado se le presento la objeción pertinente y el 22 de abril de 2022, el despacho resuelve tramitarlo como incidente en atención al art 509 CGP.
6. Sobre la objeción formulada se corrió el traslado pertinente y dentro del mismo el único de los partidores, quien además es el único que, si ejerce el cargo de manera activa en todo el desarrollo del trabajo encomendado, en su calidad de apoderado de una de las partes; descorre el traslado el 26 de abril de 2022; indicando que Los partidores designados decidieron no considerar el pasivo presentado en el trabajo de partición y fundamentan esto a según su interpretación de la audiencia al minuto 29 con 55 segundos; cuando la labor encomendada no les está permitido interpretar y se deben acoger a lo decidido por el despacho; por tanto si en el audio se indicaba una cosa y a según ellos indica en la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2021 se indica otra cosa, se debió aclarar tal situación antes de generar una situación irregular; la cual fue avalada por la señora Juez del despacho accionado; quien en un extenso auto de fecha 05 de agosto de 2022, decide aclarar, declarar y resolver todos y cada uno de los errores cometidos e interpretados.
7. En el auto de fecha 5 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Familia considero entre otras cosas, los argumentos de la objeción al trabajo de partición, declaro una ilegalidad y realizo corrección de errores aritméticos; los cuales corresponden al desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos y dan razón que sobre la diligencia de inventarios y avalúos existe temas sobre los cuales se debe interpretar la decisión del despacho, cuando la misma debió definir todas las situación posibles a presentar por los partidores.
8. A todas luces las interpretaciones dentro de los procesos judiciales son ilegales e impertinentes; ya que dan razón a que las partes sientan su participación ambigua y más aún cuando quien debe definir el derecho no asume su roll de director del proceso y busca la verdad real y material de cada circunstancia que se le presenta; como para el caso concreto; a donde el juez definió fuera de la diligencia de inventario y avalúos el aclarar situaciones propias de esa etapa procesal.
9. En el desarrollo de las actuaciones descritas y posterior a ellas el despacho ha decidido resolver cada situación de manera independiente y según se le presenta; como fue la solicitud de cesionario presentado por OVIGAN SAS, a quien no se le reconoció como cesionaria auto de fecha 6 de diciembre de 2021 y en auto de fecha 05 de agosto de 2022, resuelve no reconocer a ADALBERTO OVALLE OÑATE, en donde ahora tocara rehacer todo el trabajo de partición, en razón a los errores que se presentaron desde la diligencia de inventario y avalúos, cuando si se nos reconoció como cesionarios según la figura propiamente dicha y ahora se nos indica que no ostentamos la calidad de herederos, situación que conocemos; pero se nos reconoce el haber cancelado bajo el

argumento de haber pagado por subrogación como indica el numeral 4° del art 1668 del Código Civil.

10. Todo este tipo de ires y venires que se han generado dentro del desarrollo procesal no son más que la falta de control y diligencia de la atención del proceso; que debió darse en la diligencia de inventario y avalúos por el titular del despacho, donde debió concentrarse todas y cada una de las decisiones que el despacho considerada sobre cada situación y así evitar que lo dicho en la diligencia se prestara para interpretaciones y/o discusiones que desgastan el aparato judicial.

B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE:

Señor Juez, como se puede constatar en el expediente a nombre de la suscrita, se actuó siempre de manera diligente y oportuna, tal como se puede apreciar dentro del mismo; evidenciándose que hasta el momento en que se participado en el debate procesal se ha hecho de manera activa y oportuna; mas sin embargo la apreciación realizada a los documentos que dan fe del pasivo que se presentó la suscrita, el cual corresponde a “copia del recibo de recaudo de convenios a favor de la ALCALDIA DE SAN DIEGO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y certificación emitida por el secretario de hacienda en la cual se certificaba que el inmueble se encuentra a paz y salvo hasta la vigencia 2020.” En copia de la colilla con la cual se realizó en mi representación el pago o la consignación a el municipio de San Diego-Cesar-Secretaria de Hacienda por concepto del impuesto predial del predio denominado la LETICIA; ha sido desvalorizado como documento idóneo para sustentar tal carga a mi favor; vulnerando derechos y principios que se garantizarían con su intervención.

Que las actuaciones desplegadas por el despacho judicial accionado, terminaran con las providencias de las cuales se solicita su revocatoria, ya que con esta actuación recibimos graves perjuicios de orden material e inmaterial, negándonos así cualquier posibilidad de intervenir en el proceso, tal y como se venía haciendo.

C. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

Este supuesto exigido por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se cumple con el simple análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado este absurdo y lamentable episodio de afrenta contra mi derecho fundamental por parte del Juzgado accionado, por cuanto han vulnerado derechos constitucionales fundamentales que tienen rango constitucional y son de aplicación directa e inmediata y su protección debe primar en todas las actuaciones judiciales.

D. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O

DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA¹:

Con el recorrido fáctico que llevamos hasta ahora, se puede constatar la comprobación de este supuesto, basta con mirar todas y cada una de las irregularidades que se dieron; por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, quien le ha dado una interpretación errónea o indebida “copia del recibo de recaudo de convenios a favor de la ALCALDIA DE SAN DIEGO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y certificación emitida por el secretario de hacienda en la cual se certificaba que el inmueble se encuentra a paz y salvo hasta la vigencia 2020.” Con el cual constaba el pago realizado de mi parte con “copia.....” que no es más que la colilla con la cual se realizó en mi representación el pago o la consignación a el municipio de San Diego-Cesar-Secretaria de Hacienda por concepto del impuesto predial del predio denominado la LETICIA.

Si bien es cierto todos los despachos judiciales están habilitados para poder definir la situación jurídica del debate que se le presente; no es menos cierto que esta situación debe estar amparada por las normas y principios básicos que regulan el derecho en nuestro ordenamiento.

E. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

Al respecto, deben tener en cuenta usted señor, que los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales están plenamente precisados y explicados en el desarrollo de los anteriores supuestos, por lo cual por efectos de economía se hace absolutamente innecesario volverlos a traer a colación. Así mismo los derechos fundamentales vulnerados (DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.).

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar; no fue claro en el desarrollo procesal que se dio en la diligencia de inventario y avalúos y esto se proyectó en el trabajo de partición que se presentó por parte de los partidores designados.

F. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Es más que obvio que no estamos al frente de una sentencia o providencias dictadas dentro de una Acción de Tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CONFIGURARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad.

¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

Ha dicho la precitada Corporación que cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente.

Frente al sub judice, debemos resaltar que, se hace absolutamente imperiosa la intervención del Juez de Tutela para que ampare de manera transitoria mis derechos fundamentales toda vez que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, vulneraron los derechos invocados por cuanto violan de manera manifiesta los derechos al debido proceso y de publicidad de las actuaciones judiciales; ya que no obedeció las preceptivas o normas contenidas en todo lo ancho y largo de nuestro ordenamiento y decidió corregir fuera del contexto del desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada en el proceso fundamento de la presente acción, Radicado No 20001-31-10-001-2019-00013-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Con las actuaciones del Juzgado Primero de Familia, se violó a la suscrita, los siguientes derechos fundamentales:

DEBIDO PROCESO:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor

material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

A LA IGUALDAD PROCESAL (Como principio y como derecho fundamental)

La recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas.

La clásica igualdad ante la ley, de raíz constitucional, ha evolucionado modernamente hacia la *igualdad ante la justicia*, generando ciertas instituciones legales equilibradoras consagratorias de una suerte de igualdad por compensación

El principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra.

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, la cual se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica". Del cual debe aplicarse bajo la siguiente fórmula "las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones".

DE PUBLICIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA: (Como principio y como derecho fundamental)

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede

invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer, la vulneración de mis derechos, solicito señor juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. (Clic en el enlace y tendrán acceso la prueba documental, el cual es el expediente digital del proceso judicial que cursa en el despacho de la accionada)

<https://drive.google.com/file/d/16ISn-zzkUoh2O0rQ5DHheGFvVbdL6pOT/view?usp=sharing>

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a usted señor se sirva decretar la práctica de una inspección judicial al proceso Radicado No 20001-31-10-001-2019-00013-00, a fin de constatar por sus propios sentidos, todos y cada uno de los hechos, omisiones y abusos que me llevaron a presentar este amparo constitucional en defensa de nuestros derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2.000. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

A la demanda en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

A las partes; así

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR; En el piso 6 del Edificio del palacio de Justicia de la ciudad de Valledupar o al correo electrónico j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante **AURY GUEVARA DE NAVARRO** en el correo electrónico Aurisgden@hotmail.com

Atentamente;

AURY GUEVARA DE NAVARRO

CC: 37.792.621